



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE INFORMATICA

**“PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 166 DEL CODIGO
CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GILBERTO CULEBRO MENDEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. RAUL BLASI DOLORES.

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimiento:

Al LIC. Raúl blasi dolores por su atinada idea y dirección.

A la Lic. Felia Rueda Rueda por su colaboración en la realización del presente estudio.

A mis padres por que sin ellos no estaría en el lugar en donde estoy me han apoyado enormemente en toda mi vida.
A mis 2 hermanos por siempre apoyarme en todo momento.

Como testimonio de gratitud y a todos que me han brindado su ayuda incondicional en todo momento

Muchísimas gracias.

“PROPUESTA PARA QUE SE DESTIERRE DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LA PRESUNCION LEGAL QUE SE CONTIENE EN EL ARTICULO 166”

Introducción.	1
CAPÍTULO PRIMERO: “EL MATRIMONIO. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURÍDICO”	
1.1 Definición.	5
1.2 Antecedentes históricos.	7
1.3 Naturaleza jurídica o ¿qué es el matrimonio?.	14
1.4 Efectos jurídicos del matrimonio.	17
1.4.1 Efectos jurídicos del matrimonio entre consortes.	17
1.4.2 Efectos jurídicos del matrimonio con respecto a los hijos.	19
1.4.3 Efectos jurídicos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges.	19
1.5 Elementos esenciales y requisitos de validez.	20
1.6 Los impedimentos para contraer matrimonio.	24
1.7 Las facultades y deberes que nacen del matrimonio.	26
1.8 Los regimenes matrimoniales.	30
1.8.1 La sociedad conyugal o los bienes mancomunados.	31
1.8.2 La separación de bienes.	36
CAPÍTULO SEGUNDO: “ASPECTOS RELEVANTES DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA REGISTRO CIVIL”	
2.1 Explicación del capítulo.	39
2.2 El registro civil. Su definición.	40
2.3 El registro civil, ¿qué es?.	42
2.4 Antecedentes históricos del registro civil (mexicanos y extranjeros).	43
2.5 Objeto.	50
2.6 Sistema del registro civil.	51
2.7 La utilidad del registro civil.	52
2.8 Normas generales sobre el registro civil.	55
2.9 Partes integrantes del registro civil.	56
2.10 El departamento central del registro civil.	57
2.11 De los oficiales del registro civil.	60
2.12 La secretaría de gobernación y el ministerio público en materia del registro civil.	62
CAPITULO TERCERO: “LAS PRUEBAS JUDICIALES, LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y LAS PRESUNCIONES LEGALES”	
3.1 Concepto de prueba	65
3.2 Medios de prueba.	68
3.3 Las presunciones o la presuncional.	72
3.3.1 Significación gramatical.	73
3.3.2 Significación doctrinal.	74
3.3.3 Significación legal.	76
3.4 Naturaleza jurídica de las presunciones.	77

3.4.1 Opinión de Arellano García respecto a la naturaleza jurídica de las presunciones.	81
3.5 Tesis o teorías que dilucidan si las presunciones son o no medios de prueba.	85
3.6 Clasificación de las presunciones.	87
3.7 Análisis del artículo 166 del código civil de Veracruz de Ignacio de la Llave y propuestas.	91
Conclusiones.	95
Bibliografía.	104

INTRODUCCIÓN

Todos los estudiosos del derecho saben, porque lo han estudiado en las aulas, de que hay figuras o instituciones jurídicas que tienen muchos años de haber sido creadas por el hombre. Así por ejemplo, sabemos que la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, la filiación, el matrimonio y el divorcio, por mencionar algunas, son figuras jurídicas de que ya tienen aproximadamente dos mil quinientos años que los romanos, especialmente los clásicos, las crearon. A pesar de que tales ya tienen varios siglos de existencia, el hombre al paso del tiempo las ha venido adecuando a sus propias circunstancias dado que los tiempos y las condiciones económicas, políticas, sociales, ideológicas y culturales van cambiando; en ese tenor, el ser humano en muchas ocasiones se ve en la imperiosa necesidad de reformar y adicionar sus leyes, o bien a abrogarlas o a derogarlas cuando las mismas ya son obsoletas o simplemente ya no responden a las necesidades de la población.

Filosóficamente hablando, se dice que lo que ayer era permitido hoy es prohibido y que lo que hoy es prohibido mañana de seguro será permitido; de igual forma se dice que es imposible que el ser

humano pueda reglamentar en un cuerpo jurídico todas las conductas humanas, todos los derechos y todas las obligaciones habidas y por haber.

También se sabe que los ordenamientos jurídicos no son eternos, que no son inmutables, que los mismos al paso de los años es necesario adecuarlos, como ya se dijo, a las condiciones que se vayan presentando. En virtud de ello, me he fijado como meta primordial con las subsecuentes páginas, el de dar los razonamientos lógicos-jurídicos, los argumentos y las circunstancias por las cuales es preciso que los legisladores veracruzanos sopesen la necesidad de reformar el artículo 166 del Código Sustantivo Civil para que se destierre la presunción legal que ahí se contiene y en su lugar se establezca que la elección del régimen matrimonial sea de manera expresa, concreta, libre, espontánea e indubitable de los consortes; ello es, que en definitiva la ley no sustituya a la voluntad de los contrayentes en un acto tan personal como lo es la elección del régimen patrimonial a que se va sujetar el matrimonio.

Para que pueda llegar al punto de proponer una reforma como la ya comentada, es preciso que la presente investigación se estructure en tres capítulos. Es indispensable que en el primer apartado se estudien temas que estén relacionados con el matrimonio, en el

segundo, con la institución del Registro Civil y en el tercero con las pruebas y en especial la que se le denomina “presunciones”. Como puede apreciarse son tres los capítulos y vale decir que a pesar de que traten cuestiones diversas para el fin que se persigue con esta tesis es preciso que se estudien, ello sin contar que entre ellos hay una interrelación lógica donde el capítulo segundo se puede tratar y comprender si en el primero se analizan algunos temas del matrimonio, y de la misma forma, para comprender el capítulo tercero que se refiere en especial a las presunciones legales es necesario estudiar en el capítulo intermedio algunos temas relativos al Registro Civil. El matrimonio es preciso tratarlo porque la reforma que se va a proponer tiene relación directa e inmediata con ella; el Registro Civil también es preciso analizarlo dado que el matrimonio se celebra con una serie de solemnidades ante un funcionario que se denomina Oficial Encargado del Registro Civil; también es necesario que se haga alusión a las presunciones en el capítulo tercero, especialmente a la legal, dado que precisamente el artículo 166 contiene una de ese tipo.

Como quiera que sea, todos los temas a tratar me van a dejar una buena enseñanza y además una grata experiencia, ello dado que por ejemplo el matrimonio lo estudié al inicio de mi carrera y en verdad algunos detalles al paso del tiempo se olvidan. Sobre el

Registro Civil realmente en ninguno de mis cursos o materias de derecho civil lo estudié, en consecuencia, sobre ello tendré que investigar de todo a todo por mi cuenta; lo mismo pasa con las presunciones legales y humanas, figuras jurídicas que nunca en ningún curso de procesal las estudié a detalle, ya que por el contenido programático de las asignaturas no es posible estudiarlas al cien por ciento, lo que se nos da son las bases y uno por su cuenta tiene el compromiso y la obligación ineludible de abundar sobre ellas ya sea dentro de la carrera o fuera de ella.

Tengo la plena convicción de que esta aventura intelectual la salvaré sin mayor trámite dado que mis catedráticos me dieron las herramientas necesarias para ello.

Con estimación:

Gilberto Culebro Méndez.

CAPÍTULO PRIMERO

“EL MATRIMONIO. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURÍDICO”

1.1 DEFINICIÓN:

De esta institución se han dado tantas definiciones como tendencias doctrinales hay que tratan de explicar su naturaleza jurídica de tal manera que con toda certeza se argumenta de que no existe en el mundo una definición uniforme en cuanto al significado del mismo. Así de las cosas, en las posteriores líneas se ofrecen una serie de opiniones de estudiosos, tanto nacionales como del exterior.

*“Etimológicamente la palabra matrimonio se deriva de los vocablos *matris* y *manuim*, que significan “carga o gravamen para la madre”, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. A su vez, la palabra *patrimonio* significa “carga del padre” (*patris manium*), el significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre”⁽¹⁾*

Para el estudioso del derecho civil, José Luis de la Cruz Verdejo, el

1 MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1992, p. 82.

matrimonio *“es la unión irrevocable de un hombre y una mujer encaminada al establecimiento de una plena comunidad de vida”*⁽²⁾

“El matrimonio puede ser definido como la unión legal de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base del amor, asistencia y respeto recíprocos, sin perjuicio de su finalidad de procreación, la que no es, sin embargo, objeto legal de esta institución”⁽³⁾

El autor hispano Don Joaquín Escriche, inspirado en la Ley de las Siete Partidas, lo define así: *“matrimonio es la sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte”*⁽⁴⁾

“El matrimonio es el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles por el cual se unen perpetuamente el hombre y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”⁽⁵⁾

El civilista argentino Augusto Bellusco⁽⁶⁾ señala que la palabra matrimonio puede tener tres significados distintos, de los cuales solo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En el primer sentido ---señala--- *el matrimonio es el acto de la celebración; en el segundo, es el estado que para los contrayentes se deriva de ese*

2 DE LA CRUZ VERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 23.

3 YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Editorial Macchi; Avellaneda, 2001, p. 22.

4 ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Española y Jurisprudencia. Editorial Ejea; España, 1982, p. 84.

5 CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo IV. Editorial Ejea; México, 1991, p. 200.

6 BELLUSCO, Augusto. Derecho de Familia. Editorial Palma; Buenos Aires, 1991, p. 283.

acto; y el tercero, es la pareja formada por los esposos.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 146 nos dice que: **“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el...”** Por su parte, el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 75 nos dice que: **“El matrimonio es la unión de un solo hombre con una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”**

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS:

Estudiar la evolución del matrimonio a través de las diversas etapas de la historia es útil porque nos proporciona una visión más o menos clara de la situación ancestral de la desigualdad de trato entre las personas de sexos diferentes, el predominio del varón y el sojuzgamiento de la mujer. Si ese predominio ha sido patente en todo tipo de relaciones entre hombre y mujer, asume su forma más crítica o aguda con la institución del matrimonio.

La teoría tradicional sobre la evolución histórica del matrimonio distingue diversas etapas, mismas que estuvieron presentes en

muchas culturas. Tales etapas son las que a continuación se mencionan:

Primitiva promiscuidad:

En tiempos milenarios, el ser humano se comportó sin duda alguna, guiado por sus instintos primarios; todo lo realizaba en atención a dos fines primordiales: la búsqueda de alimentos para la sobrevivencia y el instinto reproductor para la continuidad de la especie. Obvio es deducir que sin ninguna traba de carácter moral, social ni religiosa, el humano cumplía con las exigencias de la naturaleza, sin más reglas que las impuestas por la misma. Al desarrollar su inteligencia, el más desprotegido de los seres vivientes, el mono desnudo, sin garras ni colmillos ni protección corpórea, pudo dominar a los demás animales y a las propias fuerzas de la naturaleza.

Ello lo llevó a cabo no de la noche a la mañana, sino a través de miles de años; en incontables milenios; al principio su comportamiento debió ser igual a los demás primates.

A partir del siglo XIX empezó a ponerse en entredicho la teoría de la primitiva promiscuidad, aduciéndose que en ningún lugar del planeta, por primitiva que sea la cultura, se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual y se aduce también que los propios primates tiene ciertos principios selectivos y permanentes

entre las parejas reproductoras. Nada raro tiene pues, que los sociólogos, antropólogos y demás estudiosos de las relaciones humanas embudos en la cultura occidental, sobre todo del puritanismo que caracterizó al siglo XIX nieguen rotundamente la posible existencia de un estado primitivo de promiscuidad basados más en cuestiones morales que en realidades científicas.

Relaciones sexuales por grupos:

Esta consiste en la relación sexual establecida por un grupo de hombres con determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. Posiblemente los orígenes del matrimonio por grupos tuvo su razón en los tabúes derivados del totemismo y la exogamia: El tótem es el antepasado común representando normalmente por la figura de un animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos por lazos de sangre. Entre ellos estaba estrictamente prohibido el ayuntamiento sexual; es pues, aparentemente el parentesco consanguíneo la primera restricción moral convertida en tabú. En razón de esta prohibición los miembros varones de una tribu tenían la obligación de buscar mujeres fuera de la misma y viceversa. Las mujeres, de igual

manera, no pueden casarse con varones de su misma familia. De ahí surge la llamada exogamia que consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de la propia.

Matrimonio por rapto:

Fue una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos pueblos de la tierra. Pueden citarse como los principales factores que originaron el matrimonio por rapto, la exogamia que prohibía el matrimonio entre miembros de una misma tribu y la escasez de mujeres derivada de la salvaje costumbre generalizada de algunos pueblos. Innumerables datos de matrimonio por raptos nos ofrece la historia de la literatura y el arte en todos los tiempos. Costumbre generalizada en la mayor parte de los pueblos y que significa la más brutal forma de violencia ejercida por el macho, por ello se dice que la historia de la humanidad es la historia de la violencia imperante sobre la razón.

Derivada de la exclusividad sexual que tiene el hombre sobre la esposa raptada, los hijos tendrán paternidad cierta; el hombre se siente seguro de su paternidad, en base a ella sus hijos serán sus herederos legítimos. El parentesco se establece por la línea paterna y el régimen patriarcal ha sentado ya sus bases.

Matrimonio por compra:

Una vez sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la prepotencia del varón en su calidad de padre o cónyuge, ya no es necesario acudir a la violencia. Las mujeres son objeto de propiedad y por ello están en el comercio.

El matrimonio por compra, en el transcurso de los siglos fue suavizándose y adquiriendo formas variadas, ligeramente menos denigrantes para la esposa. En ocasiones el padre recibía el precio por la novia como regalo que guardaba para ella en caso de que enviudara o se divorciara. Posteriormente el pago se le hacía directamente a la novia y llegó a significar un honor para la misma; en lugar de pago como si fuera un objeto, se le da un regalo de mayor valor en razón de la mejor calidad de la novia (juventud, belleza, virginidad, etc.).

Una situación totalmente inversa al matrimonio por compra la encontramos en el sistema de la dote, tan usual en el pasado y que todavía se acostumbra en algunas sociedades incluida la mexicana. Consiste en las cantidades de dinero o bienes que el padre u otros familiares entreguen al novio como contribución por las cargas que le significará el sostenimiento del nuevo hogar. Como quiera que sea, por compra, por intercambios, por regalos o por dote, todas estas formas de matrimonio implican la desdignificación de la mujer, se le considera objeto con un valor

determinado.

Matrimonio consensual:

Consistente en la unión matrimonial de un hombre y una mujer derivada únicamente de su libre consentimiento. Largo camino hubo que recorrer para llegar a esta forma única, libre y digna en que dos seres por su propia voluntad deciden llevar una vida en común sancionada por la sociedad a través del derecho. Es tan reciente en la historia humana el matrimonio plenamente consensual entre ambos cónyuges que apenas en 1962 surgió un tratado internacional mediante el cual las naciones firmantes se comprometen a que el matrimonio será únicamente producto del consentimiento de los consortes. México ratificó ese tratado en fecha 19 de abril de 1983.

Matrimonio en el derecho romano:

Se consideraba al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida, en el cual se presentaban los dos elementos esenciales del mismo: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*afectio maritalis*). Este tipo de matrimonio consensual fue llamado matrimonio por *Usus*, es decir, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuando antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba del

hogar por tres noches seguidas. Más que disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia nocturna de la mujer, lo que hacia era impedir que ella cayera bajo la manus (potestad) de su marido. Es decir, ambos permanecían libres, uno respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

Matrimonio canónico:

A la caída del imperio romano de occidente (476 d.c.) la rigurosa institución patriarcal romana, vigente desde sus orígenes monárquicos, durante la república y a principios del imperio se había debilitado grandemente. La patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino compartida con la madre; la mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a la que estuvo sometida hasta el año 321 en que Constantino la abolió; proliferó el divorcio, la familia sufrió fuertes disgregaciones por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas que la expansión del imperio trajo consigo.

No fue sino hasta el Concilio de Trento (1545-1563) en que se estableció a través del Derecho Canónico, la organización del matrimonio como un sacramento.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia. Son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene

únicamente el papel de testigo de calidad. El matrimonio canónico tiene dos características fundamentales: es indisoluble y constituye un sacramento, es decir, una cuestión esencialmente sagrada.

Matrimonio civil moderno:

Se celebra con festividades sociales a los que los contrayentes, sus familiares y círculo de amigos conceden normalmente importancia. Nuestro derecho positivo considera al matrimonio un acto solemne. Consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al Oficial del Registro Civil, funcionario que por disposición de la ley preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, declarar en nombre de la ley y la sociedad que estas personas han quedado unidas en legítimo matrimonio.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA O ¿QUÉ ES EL MATRIMONIO?:

Para poder comprender al matrimonio desde el punto de vista jurídico, es necesario analizarlo de manera concienzuda para poder determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio, indudablemente que es un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez celebrado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la referida institución jurídica.

En relación al problema de la naturaleza jurídica, se sobre entiende que se refiere al acto de su constitución y también al estado matrimonial que se genera.

Hay muchas teorías que tratan de explicar la razón jurídica del matrimonio, pero, realmente son tres las de verdadero peso: **la contractualista, la institucionalista y la estática.**

La contractualista, considera al matrimonio como un contrato, arguyendo como argumento principal el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio.

La institucionalista, considera al matrimonio como una institución, es decir, como un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y que persigue la misma finalidad.

Uno de los defensores de esta segunda teoría es el maestro Rojina Villegas, autor que de manera literal manifiesta: ***“El Matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diversos preceptos que la regulan, tanto en el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como la de fijar los derechos y obligaciones de los consortes, persigue la misma finalidad, al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones***

jurídicas” (7)

La teoría estática es la desarrollada por el jurista italiano Antonio Cicú. Ella considera que el matrimonio no es un contrato, sino un acto del poder estatal, dado que es el estado quien une a las personas en matrimonio a través un órgano que depende directamente de él como lo es el Registro Civil y específicamente por medio de su representante, esto es, del Oficial del Registro Civil.

La teoría primera, es decir, la contractualista ha sido criticada por lo siguiente:

- a) Con el matrimonio no surgen obligaciones de carácter patrimonial en modo sustantivo, sino eminentemente morales.
- b) En cuanto al objeto, se dice que con el matrimonio no nacen prestaciones o servicios determinados, sino la entrega recíproca de dos personas en su integridad, con los deberes más amplios y complejos del más variado orden, a favor del otro cónyuge y de la familia en común.
- c) Atendiendo a la causa, se dice que en los contratos existe el interés pecuniario; en el matrimonio en cambio, no puede admitirse esta posibilidad y la causa no puede ser otra que la atracción personal resultante del amor.

7 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1983, p 116.

Por otra parte, se critica a la teoría institucionalista porque se dice que ella estudia al matrimonio atendiendo solamente a su aspecto normativo, soslayando y prescindiendo totalmente del acto jurídico que le da origen, como del estado que se crea entre los consortes.

1.4 EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO:

El vínculo matrimonial, dice Calociero Gangi, *“Crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida en el sentido físico y por ende en el sentido espiritual. De este vínculo surgen derechos y obligaciones; algunas de las cuales son recíprocas, y otras miran solo al marido, o solo a la mujer”*.⁽⁸⁾

En nuestro derecho matrimonial, los derechos que incumbe cumplir a cada uno de los cónyuges son recíprocos y hoy en día colocan en situación de igualdad a la mujer y al marido, en base a lo cual estudiaremos los efectos que la unión matrimonial impone a cada uno de ellos.

Los efectos jurídicos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: Entre consortes; en relación con los hijos; y en relación con los bienes.

1.4.1 EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO ENTRE

⁸ GANGI, Calociero. Derecho de Familia, Parte General. Editorial Macchi; Avellaneda, 2003, p. 48.

CONSORTES:

1. El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar en el mismo techo, es uno de los efectos principales, dado que solo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines esenciales del matrimonio.

2. El cumplimiento al débito carnal, se trata de una forma sui generis que solo puede existir en este tipo de relaciones entre dos personas, ya que cada uno de ellos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual. No solo se trata de dar satisfacción a una función biológica sino que existe una regulación jurídica que determina en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Al efecto cabe establecer que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie y para alcanzarlo cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

3. El derecho de exigir fidelidad y la obligación correlativa, implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implica un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

4. Socorro y ayuda mutua, se trata de verdaderos derechos, deberes o estados funcionales que descansan siempre en la solidaridad familiar, y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de sus primeras manifestaciones la constituye la obligación de proporcionarse alimentos, así como el carácter espiritual en que se traduce la referida ayuda mutua.

1.4.2 EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS HIJOS:

Los hijos habidos dentro de la relación matrimonial son considerados como hijos legítimos; de igual manera el matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado, legitima a los hijos habidos antes del matrimonio. En nuestra actual legislación, los hijos nacidos fuera del matrimonio ya son registrados como hijos legítimos del padre, con esto se evita que los hijos sean señalados como hijos naturales como era anteriormente.

1.4.3 EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES:

Las consecuencias jurídicas patrimoniales o económicas que surgen con relación al matrimonio, presentan diversos aspectos: Las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar; las donaciones antenuptiales, las donaciones entre

consortes y los regímenes matrimoniales que establezcan los cónyuges con respecto a sus bienes propios.

a) Las donaciones antenuptiales, entendiéndose por estas los regalos u obsequios que un prometido hace al otro, o los que hacen los terceros, a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio.

b) Donaciones entre consortes, llamándose así a las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio. Serán válidos si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudican el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Se encuentran reguladas por los artículos del 220 al 222 del Código Civil del Estado.

c) Regímenes patrimoniales del matrimonio. El Código Civil Veracruzano, en su artículo 166 establece: **“El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”**.

1.5 ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ:

Todo acto jurídico para que tenga plena existencia y para que sea

válido ante la ley, debe contener ciertos elementos de existencia y ciertos requisitos de validez. El matrimonio como todo acto jurídico también tiene impuesta esta obligación.

La gran mayoría de los estudiosos de la teoría de las nulidades coinciden que los elementos que le son esenciales a todo acto jurídico incluido el matrimonio son: el consentimiento o voluntad, el objeto y la solemnidad; y que los requisitos que son necesarios para que un acto se considere válido o no nulo son: la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud y la formalidad.

Pasemos a continuación a explicar de manera muy breve primeramente los elementos esenciales:

La voluntad.- El matrimonio, como acto jurídico bilateral, requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges; es por excelencia un acto libre, y por lo tanto, aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud que se presenta ante el Registro Civil, es necesaria la ratificación verbal de la misma, de frente y de cuerpo presente ante el Oficial de dicha dependencia.

El objeto.- Este elemento implica establecer una comunidad de vida entre dos personas de distinto sexo; en este caso la perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues totalmente

válidos son los matrimonios de personas que por su edad o por particulares circunstancias no quieren o no pueden procrear. En si la comunidad de vida total y de manera permanente entre los casados es la que implica la ayuda recíproca.

La solemnidad.- El matrimonio por definición es un contrato solemne. Esto es así porque al celebrarlo se sigue todo un ritual que muchas veces no encontramos en otros actos o hechos jurídicos, por ejemplo, la intervención de una autoridad especial, la expresión de ciertas palabras solemnes, la lectura de un carta llamada epístola de Melchor Ocampo y el levantamiento de una acta en la que se incluyen algunos requisitos forzosos.

Respecto a este elemento, considero necesario citar el artículo 76 del Código Civil del Estado, mismo que a la letra dice:

“Artículo 76.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”

Ahora se abordarán igualmente, de manera breve los requisitos de validez:

Capacidad de las partes.- Como el matrimonio es la forma regulada de la relación sexual y, en su caso de la procreación, la capacidad que exige la ley de la materia es la del desarrollo sexual de los contrayentes, es decir, la pubertad o la edad senil.

Las edades para contraer matrimonio varían mucho de la legislación de un país a otro. Existen legislaciones que toman en cuenta no sólo el desarrollo biológico, sino también la madurez emocional y mental de los sujetos.

En nuestro país y en especial en la legislación civil de nuestro estado, se establece que la edad mínima para contraer matrimonio es catorce años de la mujer y dieciséis en el varón.

Ausencia de vicios.- Los vicios que señala el código que afectan a la voluntad de las personas son el error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión. Respecto al matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios: el error y la violencia, aunque aclaramos que no cualquier tipo de error, sino el error en la identidad de las personas.

Licitud.- Este requisito se refiere al hecho de que el matrimonio se celebre sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el código civil como los impedimentos.

La licitud en el matrimonio consiste por lo tanto, en que tal acto se efectúe entre dos personas que no tienen prohibiciones para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones son siempre en cuanto a algunas condiciones de los individuos, las que le impiden efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

Formalidades.- Son ciertos aspectos en cuanto a la forma que deben tenerse presente para poder celebrar el matrimonio. Por

ejemplo, previo al matrimonio hay que llenar una solicitud impresa y anotar todos los datos que ahí se piden, además de que debe acompañarse con otros documentos. Estos requisitos están regulados en el artículo 725 del vigente Código Civil del Estado, precepto que literalmente dice:

“Artículo 725.- las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebros el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II. que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”

I.6 LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO:

Antes de enlistar cuáles son los impedimentos legales para contraer matrimonio, veamos que dice Rojina Villegas respecto a ellos: **“En su esencia es la prohibición legal del matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes”** ⁽⁹⁾

Los impedimentos para contraer matrimonio están enumerados en el artículo 92 de la legislación sustantiva civil del estado, precepto que a la letra dice:

“Art. 92.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación

9 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia, Volumen I, Editorial Porrúa; México, 1994, p. 321.

alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Las dispensas serán otorgadas por el Gobierno del Estado”

1.7 LAS FACULTADES Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO:

El matrimonio como todo acto jurídico genera una relación jurídica. Esta se integra fundamentalmente, por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común.

Al respecto el artículo 98 del código sustantivo civil del estado, nos dice: **“Los cónyuges están obligados guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”**

Por su parte, el párrafo segundo del artículo y que comenta el artículo 14 constitucional dicen: **“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”**. **Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.**

Fundamentalmente y según los estudios del derecho civil, los derechos y obligaciones que tienen los esposos dentro del matrimonio son tres: deber de cohabitación en el domicilio

conyugal, deber de fidelidad y ayuda mutua. A continuación, de manera concreta se explican menciona cada uno de esos deberes:

Deber de cohabitación en el domicilio conyugal.- Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, deber que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco. El deber de la vida en común es uno de los principales, dado que a través de él puede existir la posibilidad clásica y espiritual de cumplir con los fines objetivos del matrimonio.

“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal al lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad de propia y consideraciones iguales”⁽¹⁰⁾

Deber de fidelidad.- El deber de fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio, pues, aunque no expresado con palabras los cónyuges se deben “recíproca fidelidad”.

El deber de fidelidad, además, supone la necesidad de una conducta decorosa de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge.

Deber de ayuda mutua.- Es quizá este el de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y

10 CEBALLOS MARTINEZ, Salvador. Matrimonio. evolución y situación actual. Editorial Kukaki; Buenos Aires, 1982, p.301.

permanentes de solidaridad entre casados.

La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también en el terreno moral y afectivo. Mas estos aspectos escapan a la legislación. No puede ordenarse ni exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respeten, sean leales, indulgentes, corteses y amables entre sí. Y esas son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados.

“Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son:

Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges ejercitarán de común el derecho que tienen a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de hijos.

Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho

preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.”⁽¹¹⁾

1. 8 LOS REGIMENES MATRIMONIALES:

En el momento de celebrar el contrato matrimonial, los consortes deben establecer de manera clara y precisa a que régimen matrimonial van a sujetar los bienes que llevan al matrimonio o que puedan adquirir dentro de él.

“Por régimen matrimonial se entiende la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado”⁽¹²⁾

Los regímenes matrimoniales son dos: bienes mancomunados o sociedad conyugal y separación de bienes, aclarando que se le denomina **capitulaciones matrimoniales**, el convenio o pacto que

11 GIDI VILLARREAL, Emilio y otro. Introducción al estudio del derecho. Dirección General de Educación media Superior y Superior, Veracruz, 1994. p.86.

12 MOTO ZALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1982, p. 169.

celebran los esposos y de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes, pudiéndose celebrar éstas antes del matrimonio o durante él, y comprenden no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieren después.

Emilio Guidi nos dice que *“Por régimen matrimonial se entiende la forma en que los bienes de los cónyuges quedan dentro del matrimonio, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado. Los regímenes matrimoniales son dos: sociedad conyugal y separación de bienes. Las formas de disolución del matrimonio pueden ser: por muerte de los cónyuges (o de alguno de ellos), por nulidad o por divorcio (voluntario o forzoso)”*⁽¹³⁾

1.8.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL O LOS BIENES MANCOMUNADOS:

El civilista mexicano Rafael de Pina nos proporciona la siguiente definición de la sociedad conyugal.

“SOCIEDAD CONYUGAL.- Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieren los

13 GIDI VILLARREAL, Emilio y otro. Op. Cit., p. 86

consortes...”⁽¹⁴⁾

La sociedad conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace del matrimonio sus bienes propios, pasando estos a ser propiedad de ambos. Los cónyuges pueden aportar todos sus bienes o sólo parte de ellos, por ello se dice que el régimen de sociedad de bienes en el matrimonio puede ser total o parcial. La sociedad total o absoluta es aquella en que los esposos convienen en compartir tanto los bienes presentes como los futuros, los obtenidos del producto de su trabajo como los adquiridos por bienes de fortuna como herencias, donaciones, loterías, rifas, etc. Por el contrario, la sociedad conyugal es parcial cuando sólo algunos bienes son materia de la sociedad como en el caso que se pacten la comunidad de los bienes producto del trabajo durante el matrimonio, reservándose cada esposo la propiedad de los ya adquiridos, así como de sus frutos y de los adquiridos por herencia o donaciones.

La sociedad conyugal puede establecerse a la celebración del matrimonio o durante el mismo, pudiendo ser modificada, situación para la cual requerirán los esposos, aún cuando ya sean mayores de edad, de la autorización judicial. Termina con la disolución del mismo.

14 DE PINA, Rafael y Otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 447.

“En cuanto al régimen de sociedad conyugal total, por la forma como lo regula el código civil, está pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares (de no ser así se estaría frente a un régimen mixto en el que habría bienes comunes y bienes propios de cada uno de los esposos. En este régimen de sociedad conyugal nuestra legislación da a los cónyuges un amplio espectro de posibilidades para que sean ellos mismo quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias)”⁽¹⁵⁾

La sociedad conyugal no crea una persona moral sino sólo una comunidad de bienes. También se le conoce como régimen de bienes mancomunados.

“La sociedad conyugal es el efecto patrimonial del matrimonio; tienen en nuestro sistema, carácter de orden público; se inicia con el matrimonio, no se disuelve sino por las causales taxativamente expresadas en la ley y los cónyuges no pueden modificar las pautas legales que la regulan”⁽¹⁶⁾

En el Código Civil del estado la sociedad conyugal está regulada en

15 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford; México, 2002, p.93.

16 YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Editorial Macchi; Avellaneda, 2001. p. 89.

el Capítulo II del Título Quinto (Del contrato de matrimonio con relación a los bienes), específicamente del artículo 171 al 194. De estos artículos es importante transcribir los siguientes:

“Art. 172.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad”.

“Art. 175.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 169.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes”.

“Art. 176.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges,

por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza, arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes:

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra”

“Art. 182.- El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ningunos de los cónyuges sin la intervención del otro”

“Art. 184.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; esto no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso”

“Art. 185.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 176”

“Art. 189.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad

de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente”

“Art. 190.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio”

“Art. 192.- Terminando el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere perdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total”

1.8.2 LA SEPARACIÓN DE BIENES:

El régimen de separación de bienes se establece con anterioridad al matrimonio o durante éste. Ella puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Puede comprender la totalidad de los bienes o solo una parte. Los esposos conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por lo consiguiente, de todos sus frutos y acciones.

“El régimen de separación de bienes en el matrimonio es aquel en que los cónyuges conservan o adquieren la propiedad exclusiva de los bienes que tienen antes de la celebración del matrimonio, de los que adquieran durante éste y de los frutos, productos, sueldos o ganancias que cada uno obtenga individualmente. Por lo...”⁽¹⁷⁾

“Cuando hay separación de bienes cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de los bienes que lleve al matrimonio, o de los que puede adquirir durante éste. Todos aquellos bienes no comprendidos en la sociedad conyugal, se conceptúan sujetos a este régimen.”⁽¹⁸⁾

Por lo que se refiere a la administración de los bienes, debe decirse que es exclusiva de cada uno de los cónyuges, pudiendo delegarla al otro como a cualquier mandatario con la modalidad propia de la vida conyugal que los servicios, consejos o ayuda que entre sí se prestaren, no son susceptibles de ser cobrados.

Este régimen está contemplado en el Código Civil del Estado en los artículos del 195 al 206. De tales numerales transcribo los que considero necesarios:

“Art. 195.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por

17 DE PINA, Rafael y Otro. Op. Cit, p. 447.

⁽¹⁸⁾ ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca S.A. de C.V.; México, 2001, p.35.

convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después”

“Art. 198.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacten la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, no se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate”

“Art. 200.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”

“Art. 201.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria”

“Art. 203.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con

acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario”.

“Art. 206.- Los cónyuges serán responsables mutuamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia”

CAPÍTULO SEGUNDO

“ASPECTOS RELEVANTES DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA REGISTRO CIVIL”

2.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:

Con esta tesis y para llegar a donde se pretende, es menester que en este apartado se haga alusión, de manera genérica, de algunos aspectos del Registro Civil. No debe perderse de vista que la cuestión medular de la investigación es dilucidar si dentro de las funciones de esta institución está la de orientar a los futuros consortes sobre la existencia de los dos regímenes matrimoniales que autoriza la ley y que en caso de que esa no sea una de las funciones de la referida institución, enfocar hacia ese punto la propuesta de adición a la ley.

Dado que en el capítulo primero se abordó las cuestiones más importantes sobre la institución del matrimonio, es importante tratar, en el punto central de la investigación, algunos temas relacionados con el Registro Civil. Es de aclararse que temas sobre lo que es, su estructura, su organización y funcionamiento son muchos, pero, por

acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario”.

“Art. 206.- Los cónyuges serán responsables mutuamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia”

CAPÍTULO SEGUNDO

“ASPECTOS RELEVANTES DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA REGISTRO CIVIL”

2.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:

Con esta tesis y para llegar a donde se pretende, es menester que en este apartado se haga alusión, de manera genérica, de algunos aspectos del Registro Civil. No debe perderse de vista que la cuestión medular de la investigación es dilucidar si dentro de las funciones de esta institución está la de orientar a los futuros consortes sobre la existencia de los dos regímenes matrimoniales que autoriza la ley y que en caso de que esa no sea una de las funciones de la referida institución, enfocar hacia ese punto la propuesta de adición a la ley.

Dado que en el capítulo primero se abordó las cuestiones más importantes sobre la institución del matrimonio, es importante tratar, en el punto central de la investigación, algunos temas relacionados con el Registro Civil. Es de aclararse que temas sobre lo que es, su estructura, su organización y funcionamiento son muchos, pero, por

la naturaleza y fines que se persiguen con la investigación se ha considerado que tratar sobre su definición, entrañar sobre su evolución histórica, discurrir sobre el objeto, el sistema y los libros del Registro Civil es más que suficiente.

Este segundo capítulo es necesario porque nos va acercando al punto que se quiere desentrañar. Bien podría decirse que es el puente o eslabón que une al capítulo uno con el apartado tercero dándole una coherencia lógica a la investigación y permitiendo al lector ver este trabajo como un todo armónico con un objeto y un fin bien precisos y determinados.

2. 2 EL REGISTRO CIVIL. SU DEFINICIÓN:

Para definir al Registro Civil, Efraín Moto Salazar, plantea el siguiente concepto:

“El registro civil es una institución de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cuál es el estado civil de las personas”⁽¹⁹⁾

Por su parte, Rojina Villegas ha dicho que: *“El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de*

19 MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit., p. 152.

funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él” (20)

“Puede expresarse brevemente, que el Registro Civil es ante todo una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, con fe pública, el estado de las personas” (21)

El maestro civilista, afortunadamente mexicano Ignacio Galindo Grafías, en su obra Derecho Civil, de manera resumida ha dicho que: *“El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (el juez del Registro Civil)” (22)*

Definiendo de manera simplista al Registro Civil, se diría que tal es una institución de Derecho Público instituido por el Estado con la finalidad primordial de autenticar con pleno valor probatorio todos los actos del estado civil.

Todo mundo sabe que constituye un servicio público no gratuito organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una forma auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan sin equivocaciones.

20 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I (Introducción y personas). Editorial Porrúa; México, 1997, p. 474

21 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Derecho Civil, Introducción y Personas. Editorial Harla; México, 1997, p. 229.

22 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1997, p. 441.

El nombre de “Registro civil” en la actualidad debe aplicarse al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas “formas del registro civil”, con los requisitos, seguridades y modalidades que exige el código sustantivo civil. Dichas actas, serán las relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunciones. También son parte integrante del registro civil las inscripciones de las resoluciones ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, voluntaria o contenciosa, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

2.3 EL REGISTRO CIVIL, ¿QUÉ ES?:

El Registro Civil es una INSTITUCIÓN, como ya se dijo, de orden público que funcionaba bajo un sistema de total publicidad. ¿Por qué se afirma que es una institución de orden público? ¿En donde radica tal publicidad del mismo? La respuesta es sencilla: se dice que es de orden público porque su titular es un personaje nombrado por el estado o el poder público; la publicidad radica en el hecho de que todas las personas pueden pedir testimonio o copias certificadas de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y obvio es que los encargados de los referidos registros están legalmente obligados a darlos.

Dada referida la publicidad de esta institución, la misma tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente designados y autorizados para ello y que tienen fe publica, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Tales actos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el estado, para tal objeto. Estos registros son llamados formatos del registro civil.

“La publicidad del registro constituye una nota característica esencial de esta institución. El registro sin publicidad sería una institución de escaso o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer” ⁽²³⁾

2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL (MEXICANOS Y EXTRANJEROS):

En los tiempos de hoy la institución creada para lograr una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas es la denominada Registro Civil. Esta tiene una creación relativamente reciente, aunque en el pasado encontramos algunos casos registrales que bien puede considerarse como antecedentes de esta moderna

23 DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1999, P. 235.

institución. Respecto a países extranjeros podemos señalar como tales antecedentes a los siguientes:

En la Grecia clásica existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se tiene la creencia de que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, con el fin de controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.

Respecto a Roma, los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debía aportar todas sus generales al igual que las de su esposa e hijos. Con el paso del tiempo, esto es, en el siglo I a.c., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los actuarii o tabularii en las demás ciudades del imperio. El emperador Marco Aurelio estableció que las declaraciones de nacimiento deberían hacerse a los 30 días de ocurrido al evento.

Para la época del emperador Justiniano (527-565 d.c.) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias (no debe olvidarse que para estos tiempos Roma ya había adoptado el catolicismo como religión oficial) las actas de matrimonio, mas con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una

persona dado el carácter de indisoluble que para entonces ya tenía esta institución.

Es en el Derecho Canónico donde encontramos un antecedente directo del acta de Registro Civil, específicamente en los libros parroquiales que la iglesia católica acostumbraba llevar para hacer constar los bautizos, matrimonios y entierros en los camposantos anexos a las iglesias.

“...La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de una manifestación muy general: la ruptura entre la iglesia y el estado; fue en el concilio ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos según...”⁽²⁴⁾

“En realidad, esta institución tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la iglesia católica. En estos registros se hacían constar por la autoridad eclesiástica los datos referentes a los

24 PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. III, Editorial Ejea; Buenos Aires, 1958, p. 1287

bautizos, matrimonios y defunciones de los fieles”⁽²⁵⁾

“Los registros del estado civil, tienen su origen en la iglesia católica. Las curias parroquiales inscribían en libros especiales los actos del registro civil; pero originalmente, solo por los matrimonios y entierros, cobraban ciertos derechos. La finalidad inmediata de esos libros, era el de consignar una especie de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que se les debían”⁽²⁶⁾

Durante varios siglos las disposiciones y la costumbre de los obispos habían sido los medios de regular las inscripciones en los libros parroquiales, pero a partir de 1563, en atención a las disposiciones emanadas del concilio de Trento se obtuvo uniformidad en los registros pues se fijaron las reglas para que los sacerdotes llevarán en forma obligatoria los requisitos de bautizos y matrimonio, posteriormente por necesidades prácticas los asientos de las muertes.

En Francia se desarrolló en buena medida lo que hoy conocemos como Registro Civil. Es más la institución mexicana tiene su antecedente directo en aquél. Los franceses fueron los primeros que establecieron la separación plena entre los requisitos civiles y los religiosos, dándole a aquellos el valor de prueba con los

25 DE PINA, Rafael. Op. Cit, p. 236.

26 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 427 y 428.

alcances con que ahora los admitimos.

Durante el medioevo en Francia los únicos registros existentes eran los parroquiales, a lo que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar precisamente el estado y la capacidad de las personas.

En 1579, la ordenanza de Blois, estableció que en juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte por medio de tales registros parroquiales, suprimiéndose la prueba por sola posesión de estado. En esto era coincidente con lo establecido en el Concilio de Trento, años antes.

Sin embargo, desde el reconocimiento oficial de la religión protestante por medio del edicto de Nantes, los pastores de las nuevas sectas tuvieron registros similares a los católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismos alcances que los registros parroquiales; pero a partir de 1685, fecha de la revocación del citado edicto, las sectas protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues solo se reconocía como religión oficial la católica y por lo consiguiente, muchas personas carecían de registro.

En 1787, el Rey Luis XVI creó un registro civil para los no católicos paralelo a los parroquiales, para los practicantes del culto romano.

Por fin, la ley del 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea

Revolucionaria, secularizó en forma total y definitiva al Registro Civil, admitiendo a partir de ahí, las actas parroquiales solamente como prueba supletoria.

La legislación Napoleónica de 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del Registro Civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como sistema Francés de Registro.

En lo que a nuestro país se refiere deben anotarse los siguientes datos:

En la época prehispánica, los mexicas llevaban un registro familiar en cada calpúlli, y en él se asentaba el árbol genealógico de cada familia.

En la época colonial y hasta la independencia de México, los únicos registros que se llevaban fueron los parroquiales. Es más, desde el 12 de julio de 1564 por decreto del Rey Felipe II, los acuerdos del concilio de Trento fueron incorporados al derecho Español y vinieron, por ello a ser leyes obligatorias para todas las colonias de Ultramar, incluyendo obviamente la Nueva España, hasta su

independencia.

“En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y las costumbres que prevalecía en la península Ibérica, entre los cuales figura el sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales”⁽²⁷⁾

En la época independiente, más específicamente en sus primeros años, como era natural, las preocupaciones legislativas de los fundadores de nuestra nacionalidad, se orientaron básicamente a la organización política del país, y fue hasta el 27 de enero de 1857 y 28 de julio de 1859, que se dictaron leyes sobre el registro civil. La última ley promulgada en el Distrito Federal el 31 de enero de 1861, estableció el Registro Civil con carácter laico y rigió en toda la república mexicana hasta el 1° de marzo de 1871, en que comenzó a obligar el primer código civil del Distrito Federal, además, de haberse promulgado una reglamentación con fecha 10 de julio de 1872, para el mejor funcionamiento de la institución.

Las disposiciones del primer código civil respecto al Registro Civil, pasaron íntegramente a su similar de 1884 y con pequeñas variantes son las mismas que recoge y establece la legislación civil actual.

“En México, aunque se pretende señalar mayor antigüedad a esta

27 GALINDO GARFIAS, Op. Cit., P.428.

institución, lo cierto es que fue instaurado por la ley de 27 de enero de 1857, perfeccionándose por la de 28 de julio de 1859 y adquiriendo con la de 10 de julio de 1870, su arraigo y carácter definitivo.

Posteriormente, la organización del Registro del Estado Civil ha sido objeto de la atención del legislador, hasta llegar a la situación actual que se encuentra en el código civil” (28)

“En el siglo pasado, por ley de 27 de enero de 1857, el estado secularizó los registros parroquiales; por ley de 28 de julio de 1859 que decretó la separación entre la iglesia y el estado, y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del Estado Civil” (29)

2.5 OBJETO:

El registro civil es una institución cuyo objeto primario y fundamental es hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema debidamente organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que expidan, tengan un valor probatorio pleno, ya sea

28 DE PINA, Rafael. Op. Cit., p.236

29 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 428.

dentro o fuera de juicio. El registro civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros de registro donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales de la vida de los individuos, por ejemplo: nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

2.6 SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL:

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatorio. Se trata de una institución de orden público, por lo que compete al representante social adscrito cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a lo establecido por la ley civil, en las formas del registro civil que para tal efecto el estado imprime (artículo 678 del código sustantivo civil del estado).

De acuerdo al artículo 658 del mismo cuerpo legal, las actas deberán asentarse por cuadruplicado, entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia, sino cada una es original.

Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal, en las actas

relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

Este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento del público en general, respecto del estado civil de una persona; sin embargo, se ha prestado a críticas, primordialmente porque no se ha llenado cumplidamente la finalidad que se persigue con las anotaciones marginales. Se ha pensado y de hecho en el país alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal, en donde se hacen constar el número de acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes. Actualmente en nuestra nación lo que se ha hecho para un mejor control de la persona es otorgarle una clave única de registro de población (CURP).

2.7 LA UTILIDAD DEL REGISTRO CIVIL:

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas es algo que se ha sentido a lo largo del tiempo.

En la antigüedad, en las pequeñas comunidades donde todo mundo se conocía, no hacía falta, por lo general, contar con un documento que sirviera para identificar o relacionar a un individuo con su grupo

familiar.

En los últimos seis siglos, mientras más grande se hacía la concentración humana y más fácil era la inmigración y los viajes interoceánicos, más difícil se volvía, en un momento dado, probar el estado y la capacidad de las personas. Es a virtud de esos ponderables, que fue necesario el nacimiento de un registro en el que constasen los hechos más importantes de la vida de los individuos, los que pueden modificar su estado y capacidad.

El valor social de esta institución es verdaderamente extraordinario, porque permite de manera fácil y en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado.

El registro civil es la base de la vida de un país; hablando metafóricamente bien podría decirse que constituye una documentación que ocupa en el casillero jurídico un lugar determinado a la vista y conocimiento de todos. Sirve en mucho para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho determinada por su estado y circunstancias,

consten de un modo autentico, legítimo e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo.

“La utilidad de estos registros, y de las actas que contienen, es múltiple. El estado encuentra en ellos un recurso de primer orden para la administración y la policía; las listas electorales, la supervisión del ejército, la justicia civil y penal, se basan en los registros del estado civil. El individuo mismo posee en ellas una prueba fácil de su propia situación. Por último, los terceros que tratan con él encuentran en las mismas la seguridad, de sus relaciones de negocios, pues necesitan saber si su contratante es menor o mayor, soltero o casado, etc., circunstancias que les revelarán sin ninguna duda estos registros. Nada podría sustituirlas desde este punto de vista. ¡Qué sería de todos los asuntos, tanto públicos como privados, si para todos los hechos del estado civil nos viésemos remitidos siempre a testimonios usualmente sospechosos, a recuerdos medio borrados de los mismos interesados o a documentos privados que no presentan ninguna garantía de sinceridad!”⁽³⁰⁾

“La importancia de esta institución ha sido reconocida no solo desde el punto de vista público, sino también desde el privado. El registro del estado civil es necesario -se ha dicho – no solamente para el

30 PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil, Biblioteca clásicos del derecho. Editorial Harla; México, 1997, p. 75.

individuo, sino también para el estado y aún para los terceros en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al estado para la organización de muchos servicios administrativos como el militar, censal, electoral, etc. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad”⁽³¹⁾

2.8 NORMAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO CIVIL:

Con este tema y los subsecuentes de este capítulo, el estudio girará en torno a la dependencia denominada registro civil, con la pertinente declaración que a la que nos referimos es a la de nuestro estado. Al efecto, se procurará ver como se estructura, como se organiza.

Por otro lado, debe resaltarse que nuestro estado es pionero en la adecuación de la norma jurídica al cambio social y con ello, se han fortalecido nuestras instituciones (entre ellas el registro civil),

31) DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 234.

permitiendo al estado ejecutar sus acciones dentro de la modernización que vive el país.

Hechas las anteriores aclaraciones, hay que acotar que quien norma y disciplina a la institución del Registro Civil lo es el Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave, mismo que fue expedido por el gobernador sustituto Dante Delgado Rannauro, el 28 de marzo de 1990. según las disposiciones generales contenidas en ese reglamento, tenemos que:

a) Tal ordenamiento tiene por objeto reglamentar el Título Decimosegundo del Libro Primero del Código Civil del Estado, es decir, los artículos del 653 al 764.

b) De manera expresa el reglamento señala de que los oficiales del registro civil, están investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y, su validez solo podrá impugnarse en juicio cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento.

c) De igual manera aclara que la función de los Oficiales del Registro Civil se circunscribe al territorio del municipio al que estén adscritos.

2.9 PARTES INTEGRANTES DEL REGISTRO CIVIL:

De acuerdo a la reglamentación civil del estado, el Registro Civil se

constituye con los siguientes departamentos u órganos:

- El Departamento de Registro Civil
- El Archivo Estatal del Departamento de Registro Civil
- Las Oficialías del registro Civil de cada municipio.

La organización y el funcionamiento del Departamento Central del Registro Civil con sede en Xalapa, está perfectamente detallado en los artículos del 4º al 7º del citado Reglamento del Registro Civil.

Respecto al Archivo Estatal el referido reglamento no dice absolutamente nada. Esta oficina también tiene su domicilio en la capital del Estado.

Las atribuciones, organización, deberes y funciones de las Oficialías del Registro Civil se detallan de singular manera en los artículos del 8º al 14 del reglamento que se ha aludido.

2.10 EL DEPARTAMENTO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL:

Por principio de cuentas hay que resaltar que el Departamento Central del Registro depende de la Secretaría General de Gobierno, adscrito a la Dirección General de Gobernación.

Hay que remarcar que al departamento le corresponde cuidar del debido funcionamiento de la institución del Registro Civil.

Para el desempeño de propias funciones, el departamento tendrá las áreas y el personal administrativo y de confianza que autorizado

en el presupuesto de Egresos, se indique en el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría General de Gobierno.

El titular de este órgano será designado por el Director General de Gobernación con la aprobación del Secretario General de Gobierno y forzosamente debe ser un profesional en la ciencia del derecho.

Las funciones del Departamento Central son las siguientes:

- 1.- Coordinar y controlar las acciones de los Oficiales del Registro Civil para lograr el oportuno registro del estado civil de las personas en el Estado.
- 2.- Expedir copias de los actos que consten en el Archivo Estatal, certificadas por el Director General de Gobernación.
- 3.- Instar y vigilar que las Oficialías envíen oportunamente la información a las instituciones públicas federales, estatales y municipales que corresponda.
- 4.- Enviar periódicamente información veraz y oportuna al Registro Nacional de Población sobre los actos del estado civil registrados en el Estado.
- 5.- Ejecutar, en coordinación con otras instituciones públicas y/o privadas de servicio social comunitario, programas permanentes de regularización del estado civil de la población.
- 6.- Supervisar periódicamente el funcionamiento de las Oficialías;

así como capacitar y asesorar al personal, procurando un eficiente desempeño.

7.- Intervenir en las controversias de orden jurídico en las que sea parte la institución.

8.- Procurar la capacitación en el ciencia del derecho, del personal de la institución en todos los niveles.

9.- Coordinar los mecanismos de elaboración y/o adquisición de los formatos especiales para el asentamiento de los actos del estado civil y las formas de expedición de copias certificadas y su distribución al propio Departamento Central y a las Oficialías del Estado.

10.- Informar periódicamente al Director General de Gobernación sobre el desarrollo de sus funciones.

11.- Indicar a los oficiales del Registro Civil, las pruebas que deberán solicitar cuando se pretenda inscribir el nacimiento de un mayor de siete años de edad, mediante comunicaciones de carácter general, en las que se indiquen cuáles podrán ser admitidas y el orden de preferencia.

12.- El Departamento Central cuidará se elaboren carteles para que sean fijados en todas las oficialías, que contengan la transcripción de las disposiciones penales relativas a la celebración indebida de actas del Registro Civil. Estos carteles deberán ser

fijados en lugar visible, en todas las oficialías del Registro Civil.

13.- Elaborar instructivos en los que se contengan los requisitos que deberán de satisfacer quienes pretendan celebrar los distintos actos del Registro Civil, cuidando la existencia suficiente de ellos en cada Oficialía para que se entreguen a los solicitantes, en forma gratuita.

14.- Las demás que le resulten del miltireferido reglamento u otras disposiciones aplicables y las que le asigne el Director General de Gobernación.

Independientemente de las funciones específicas ya anotadas, el Departamento Central revisará y clasificará los envíos de las Oficialías, debiéndose encuadernar y en su oportunidad capturar los datos mediante servicios de informática y microfilm, reexpidiendo la documentación correspondiente al Registro Nacional de Población.

2.11 DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL:

Lo primero que se debe tomar en cuenta es que a los Oficiales del Registro Civil son nombrados y en su momento removidos por el Director General de Gobernación y su retribución se debe ajustar al salario que autorice el presupuesto de egresos del municipio que corresponda.

Puede darse el caso de que sea necesario suplir a algún oficial del

registro civil; en este supuesto, el reglamento consigna dos clases de ausencia:

- a) **La provisional.-** que no deberá exceder de quince días y será autorizada por el jefe del departamento central del Registro Civil, designando a la persona que se encargue de los asuntos de la oficialía.
- b) **Temporal.-** que siendo mayor de quince días no exceda de tres meses y será autorizada por el Director General de Gobernación, designando a la persona que se encargue de los asuntos de la oficialía.

Los oficiales del registro civil y las personas que en sus ausencias los sustituyan serán los únicos responsables de los actos pasados ante su fe.

Los oficiales también tienen obligación de comunicar por escrito al departamento central, las anotaciones que deban hacerse en los libros y/o formatos en un plazo no mayor de tres días, para que se haga la inscripción correspondiente en el duplicado.

El referido departamento central realizará la inscripción en un plazo que no exceda de ocho días.

También es obligación de las oficialías enviar a la delegación estatal de la Secretaría de Programación y presupuesto el duplicado que le corresponda y al departamento central los duplicados del archivo

estatal y del registro nacional de población, durante los primeros diez días de cada mes. El incumplimiento de esta disposición causará la destitución del oficial.

El oficial del registro, al tener conocimiento de que un original de un registro presenta alteraciones, deberá de comunicarlo al departamento central para su cotejo con el duplicado y para el ejercicio de la acción que corresponda.

Los libros y/o formatos que se hubiesen extraviado o destruido en la Oficialía, serán repuestos por el departamento central, o por la propia oficialía, cuando esto suceda en el departamento.

2.12 LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DEL REGISTRO CIVIL:

El reglamento del Registro Civil en el párrafo segundo del artículo 3 dice: **“Cuando por necesidades del servicio se requiera, el Director General de Gobernación, podrá habilitar a un Oficial del Registro Civil para que temporalmente desempeñe su función en otro municipio, mediante acuerdo por escrito en el que se exprese la razón del mismo”**

Por su parte el artículo 4 del mismo ordenamiento señala: **“El departamento central del registro civil depende de la Secretaría General de Gobierno, adscrito a la Dirección**

General de Gobernación y le corresponde cuidar del debido funcionamiento de la Institución del Registro Civil”.

También tiene relación con el tema que se desarrolla el artículo 5 del reglamento, mismo que de manera expresa señala: **“Para el desempeño de sus funciones, el Departamento Central tendrá las áreas y el personal administrativo y de confianza que autorizado en el Presupuesto de Egresos, se indique en el Manual de Organización y Procedimiento de la Secretaría General de Gobierno”**

También veamos lo que dispone el primer párrafo del artículo 6 del multicitado reglamento: **“El Departamento Central estará a cargo de un profesional en la ciencia del derecho, que será designado por el Director General de Gobernación con la aprobación del Secretario General de Gobierno y tendrá las...”**

Qué interesante es también el contenido del artículo 8 del reglamento del registro civil. Tal precepto señala: **“Los Oficiales del Registro Civil, serán nombrados y removidos por el Director General de Gobernación y su retribución se ajustará al salario que autorice el Presupuesto de Egresos del Municipio que corresponda”**

En relación al anterior precepto, la parte final del artículo 655 del Código Sustantivo Civil del Estado de manera literal manifiesta:

“...El personal de estas dependencias será nombrado y removido por la Dirección General de Gobernación”

Por último, el párrafo segundo del artículo 14 del tan mencionado reglamento de manera tajante dice: **“Cuando el Director General de Gobernación conozca del incumplimiento de este precepto por parte del Ministerio Público, lo comunicará al Procurador General de Justicia del Estado”**

Respecto a las funciones del Ministerio Público intratándose del registro civil, el artículo 14 del reglamento de maneja textual reza: **“El Ministerio Público cuidará de que las formas del Registro Civil, se llenen debidamente inspeccionándolas en cualquier tiempo, para el efecto de hacer la consignación de los oficiales que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo o de dar aviso al Director de Gobernación de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados”**

Una disposición similar nos encontramos en el artículo 678 del Código Civil del Estado. Tal numeral está reglamentado en los siguientes términos:

“Art.- 678.- El Ministerio Público cuidará de que las formas del Registro Civil se llenen debidamente, inspeccionándolas en cualquier tiempo, para el efecto de hacer la consignación de los Encargados del Registro Civil que hubieren cometido

delitos en el ejercicio de su encargo o de dar aviso al Director de gobernación de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados. La infracción de este precepto produce responsabilidad para el Ministerio Público, conforme a la Ley Orgánica de esta institución”

CAPITULO TERCERO “LAS PRUEBAS JUDICIALES, LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y LAS PRESUNCIONES LEGALES”

3.1 CONCEPTO DE PRUEBA:

Es imposible, hablar de un concepto que haya tenido, tenga o vaya a tener vigencia en todo espacio y tiempo. En esa virtud, no puede decirse que tal o cual concepto de prueba es único, eterno, uniformemente aceptado e inmutable. En efecto, el concepto estudiado ha evolucionado a través de diversas etapas históricas, resaltando que como manifestación jurídica humana, al igual que otros actos, ha sido afectada siempre por las tendencias dominantes del momento histórico en que se aplica.

Por principio de cuentas, partiremos de la significación gramatical de dicha palabra, no sin antes advertir que de igual forma se verá su significación doctrinal.

La Real Academia de la Lengua Española nos dice: *“Prueba es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento,*

delitos en el ejercicio de su encargo o de dar aviso al Director de gobernación de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados. La infracción de este precepto produce responsabilidad para el Ministerio Público, conforme a la Ley Orgánica de esta institución”

CAPITULO TERCERO “LAS PRUEBAS JUDICIALES, LA PRUEBA PRESUNCIONAL Y LAS PRESUNCIONES LEGALES”

3.1 CONCEPTO DE PRUEBA:

Es imposible, hablar de un concepto que haya tenido, tenga o vaya a tener vigencia en todo espacio y tiempo. En esa virtud, no puede decirse que tal o cual concepto de prueba es único, eterno, uniformemente aceptado e inmutable. En efecto, el concepto estudiado ha evolucionado a través de diversas etapas históricas, resaltando que como manifestación jurídica humana, al igual que otros actos, ha sido afectada siempre por las tendencias dominantes del momento histórico en que se aplica.

Por principio de cuentas, partiremos de la significación gramatical de dicha palabra, no sin antes advertir que de igual forma se verá su significación doctrinal.

La Real Academia de la Lengua Española nos dice: *“Prueba es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento,*

instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La palabra prueba tiene su origen en el vocablo latino probandum que significa probar o hacer fe” ⁽³²⁾

Por su parte, el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado nos expresa que: *PRUEBA f. Acción y efecto de probar. // Razón con que se demuestra una cosa: dar una prueba de lo que se afirma. (SINOM. Demostración y testimonio) // Indicio o señal de una cosa...*” ⁽³³⁾

Por su parte, diversos autores opinan que:

“Prueba se deriva del verbo probar que significa producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición” ⁽³⁴⁾

“La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo conocimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso” ⁽³⁵⁾

El emérito catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, José Ovalle Favela señala que la prueba tiene una gran

(32) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Madrid, Barcelona, 1987, p. 1396.

(33) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1980, p. 848.

(34) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1954, p. 535.

(35) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945, p. 20.

variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Así de las cosas señala que se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc. Pero, limitándonos al campo jurídico --remata-- podemos señalar los siguientes significados:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso;
2. También se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no;
3. Por último ---sostiene---, con la palabra prueba se hace el resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

Por su parte, el civilista, procesalista y jurisconsulto mexicano Rafael de Pina nos dice lo siguiente de la prueba: *“Prueba. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz”*⁽³⁶⁾

Por último, aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con frecuencia se usa la palabra “demostrar” para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una

(36) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1981, p. 396.

posición, pero la prueba de los hechos, concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.

3.2 MEDIOS DE PRUEBA:

En este tópico el objetivo será proporcionar, de manera textual, algunas definiciones aportadas por la doctrina respecto a la significación de medios de prueba. Así de las cosas, se dice que:

“Los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad” ⁽³⁷⁾

A virtud de la anterior definición, con toda la seguridad se puede sostener que los medios de prueba son los instrumentos aportados por las partes, por terceros e inclusive adquiridos oficiosamente por el órgano jurisdiccional, con los cuales se trata de lograr la certeza del juez sobre los hechos objeto de prueba.

No esta demás decir que dichos instrumentos pueden consistir en objetos o cosas materiales o en conductas humanas desplegadas bajo ciertas condiciones.

“Son medios de prueba, cualquiera cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos

(37) RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial PAC; México, 1980, p. 81.

controvertidos” ⁽³⁸⁾

Jaime Guasp, citado por Pallares, aduce que los medio de prueba con aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez. Estos instrumentos --- dice --- pueden ser tanto personas (confesión), como cosas (documentos, inmuebles), como acaecimientos (presunciones).

Por su parte, Antonio Rumascoy, define a los medios de prueba en los siguientes términos: *“Medio de prueba es todo elemento que sirve de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal”* ⁽³⁹⁾

“Medios de prueba.- Fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba” ⁽⁴⁰⁾

“Medio de prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o mas actos determinados, se actualice el conocimiento” ⁽⁴¹⁾

(38) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1996, p. 556.

(39) RUMASCOY, Antonio. Estudio Comparativo de las Pruebas. Editorial Papagayo; Buenos Aires, 1984, p. 267.

(40) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., pp. 343 y 344.

(41) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 1993, p. 365.

Una última definición de medios de prueba es la que nos da el eminente autor del derecho procesal mercantil Víctor M. Castrillon, estudioso que de manera textual señala que: *“Como medios de prueba entendemos los medios de convicción que son aportados por las partes al proceso para acreditar la pretensión, en el caso del actor o bien la defensa, en el caso del demandado, constituyendo por ende un derecho a la vez que un carga”*⁽⁴²⁾

Es preciso señalar que tradicionalmente se ha pretendido una clasificación en materia de pruebas atendiendo a diversos factores. Así por ejemplo en algunas ocasiones se la ha puesto especial énfasis al tiempo en que se produce la prueba, los efectos que causan dentro del proceso o juicio, la forma en que se rinden, la manera en que se recepcionan o desahogan, etc. De manera personal consideramos y estimamos que según el tiempo y los autores estas clasificaciones se modifican. Por todo lo dicho, debe decirse que una de las clasificaciones más aceptadas respecto a los medios de prueba es aquella que alude a las pruebas reales y personales; a las directas e indirectas; a las originales y las derivadas; a las preconstituidas y las por constituir; a las nominadas e innominadas; a las críticas y las históricas; a las plenas y las semiplenas; a las permanentes y las transitorias; a las

(42) CASTRILLON y LUNA, Víctor Manuel. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 167.

mediatas e inmediatas; a las idóneas y la ineficaces, etc., aunque se aclara de que por la naturaleza de la investigación no nos interesa analizar cada uno de los tipos de prueba.

En otro concierto de ideas, en nuestra entidad federativa y en lo que concierne a los juicios civiles, la ley procesal señala de manera específica los medios de prueba que las partes contendientes en un proceso de esta naturaleza pueden ofrecer para apoyar sus afirmaciones. Así de las cosas, el código de procedimientos civiles vigente en el estado en su artículo 235, de manera textual señala:

“La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. La fama pública;

IX. Las presunciones, y

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador”

Independientemente de ese enlistado particular de pruebas que las partes pueden anunciar u ofrecer en un proceso civil, se debe, porque lo considero necesario además de importante, transcribir el contenido de los artículos 225 y 226 del mismo ordenamiento jurídico.

“Artículo 225.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”

“Artículo 226.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolos y procurando en todo su igualdad”

3.3 LAS PRESUNCIONES O LA PRESUNCIONAL:

Esta es una prueba o un medio de prueba que está regulada en

diversas leyes procesales mexicanas. Así por ejemplo, la regulan el código federal de procedimientos civiles, el código de procedimientos civiles del Distrito Federal, el código de procedimientos civiles del estado de Veracruz, los diversos códigos procesales civiles de las entidades federativas, el código federal de procedimientos penales, el código de procedimientos penales del Distrito Federal, el código de procedimientos penales del estado de Veracruz, la ley de amparo, la ley federal del trabajo, el código de comercio, la ley agraria, etc.

Si como se ve, esta prueba es regulada por la mayoría de las leyes procesales del país, esto quiere decir que la prueba presuncional es una de las más aceptadas dentro del sistema jurídico mexicano.

3.3.1 SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL:

Etimológicamente hablando, presunción viene del latín praesuntio, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción, etc.

Otros autores dicen que presunción viene de “prae” preposición de ablativo, y del verbo “sumere”: tomar. Tomar antes. Por eso los Glosadores del siglo XI decían que la ley o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y esto antes, es decir, antes de que se pruebe por otro modo.

En el aspecto puramente gramatical, el vocablo presunción significa la acción de presumir. A su vez, presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.

Por lo dicho, acorde a tal significación meramente gramatical con el empleo que de la presunción se hace en la terminología forense, la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción.

En los quehaceres de los procesos jurisdiccionales, la presunción es utilizada por los contendientes y por el juez como una fórmula racional que permite llevar de los datos conocidos a conjeturar con mayor o menor solidez los datos desconocidos.

3.3.2 SIGNIFICACIÓN DOCTRINAL:

Antes de proponer las diversas definiciones, debe decirse que la presunción es el juicio o sospecha tomada del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse o de las leyes ordinarias de la naturaleza: el que se forma de las circunstancias particulares de las personas se llama conjetura, y el que se deduce de los vestigios o señales que dejan tras de sí los hechos, se llama indicio.

El afamado jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture, en lo que atañe a las presunciones judiciales de manera literal expresa:

“DEFINICIÓN. Acción y efecto de conjeturar el juez, mediante razonamientos de analogía, inducción o deducción, la existencia de hechos desconocidos partiendo de los conocidos” ⁽⁴³⁾

Los eminentes procesalistas Castillo Larrañaga y de Pina ⁽⁴⁴⁾ expresan que: *“La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia”*

“PRESUNCIÓN. Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto” ⁽⁴⁵⁾

Una voz muy connotada en el mundo jurídico es la del hispano Joaquín Escriche, mismo que en su monumental obra de legislación y jurisprudencia dijo: *“Presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley, o el magistrado, de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido*

(43) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Uruguay, 1997, P 471

(44) CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1978, p. 329.

(45) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 395.

o incierto”

Por último, vale la pena citar otra opinión de Rafael de Pina, autor que de manera literal expresa: *“Podemos definir la presunción, en términos generales, como la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido”* ⁽⁴⁶⁾

El procesalista mexicano Demetrio Sodi ⁽⁴⁷⁾ dice que las presunciones son las *“consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido”, a la primera llama legal y a la segunda humana... La presunción legal, puede...”*

El jurisconsulto italiano Ugo Rocco ⁽⁴⁸⁾ establece que la presunción puede definirse *“como la inducción de la existencia en un hecho desconocido, del de un hecho conocido, partiendo del supuesto de que debe ser verdadero para el caso concreto...”*

3.3.3 SIGNIFICACIÓN LEGAL:

La legislación procesal civil veracruzana define a la presunción, en su artículo 299 como “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

(46) DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa; México, 1981, p. 233.

(47) SODI, Demetrio. Procedimientos Federales. Editorial Porrúa; México, 1912, p. 222.

(48) ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe de J. Tena; Editorial Porrúa; México, 1959, p. 429.

Esta definición fue tomada del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que a su vez la tomo literalmente del artículo 1349 del Código Civil Francés, basado de igual modo en las definiciones de Pothier: “un juicio hecho por la ley o por el hombre acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia deducida por otra” y de Domat: “Consecuencias que se deducen de un hecho conocido para conocer la verdad de un incierto del que se busca la prueba”

3.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESUNCIONES:

A diferencia de otros medios probatorios, un gran sector de la doctrina no considera a las presunciones como participantes del carácter de prueba. Teóricamente se les ha estimado como muy vinculados a la prueba pues, se les estudia y ubica dentro de los medios de prueba en particular pero, los tratadistas se ocupan de su naturaleza jurídica para negarles su carácter de prueba.

Para desentrañar la naturaleza jurídica de las presunciones es preciso citar la opinión de diversos autores:

Niceto Alcalá-Zamora ⁽⁴⁹⁾ considera que el legislador nacional al aprobar el CPCDF, incurrió en un error al incluir las presunciones entre los medios de prueba.

Para tan erudito jurista, las presunciones legales se conectan con

(49) ALCALA- ZAMORA, Niceto. Síntesis del Derecho Procesal, en Panorama del Derecho Mexicano. UNAM; México, 1996, p. 92.

la carga de la prueba, mientras que las presunciones humanas se ligan con la fuerza probatoria y no son medios de prueba con la misma intensidad demostrativa plena que otros sino son meras conjeturas e indicios.

Por su parte, Rafael de Pina ⁽⁵⁰⁾ al conceptuar la presunción judicial, en el lugar de atribuirle el carácter de un medio probatorio, le señala la categoría de un acto racional subjetivo del juez quien obtiene una convicción mediante el aprovechamiento de la presunción. De manera textual expresa: *“Presunción judicial. Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido”*.

Como puede observarse, aquí se describe el mecanismo esencial que se produce en materia de las presunciones. El juez, por planteamiento previo en tal sentido por las partes en el proceso, o de propia iniciativa, realiza la conducta mental, en cuya virtud, desprende de los hechos conocidos otro u otros desconocidos”

Eduardo Pallares, respecto a la naturaleza jurídica de las presunciones, ha afirmado que: *“no pocos jurisconsultos sostienen que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e imponérsela a otra.*

(50) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 23 y 24

Por ejemplo: al establecer el código civil que se presume propietario al poseedor, lo exonera de la carga de la prueba del derecho de propiedad, y solo le exige la prueba de la posesión”⁽⁵¹⁾

El prestigiado procesalista uruguayo Eduardo J. Couture ⁽⁵²⁾ afirma que: *“No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal”* y remata diciendo que: *“La presunción, más que un medio de prueba es una subrogado de prueba. Son razones de política jurídica, algunas de ellas connaturales con la vigencia misma del derecho, que instan al legislador a consagrar determinadas soluciones de la índole de las expresadas. La eliminación del campo de la prueba no es sino la consecuencia natural de su eliminación del campo del debate”*

Adolfo Maldonado ⁽⁵³⁾ les concede a las presunciones el carácter de prueba, pero, enfatiza de manera rigurosa sus peculiaridades que la enfatizan: *“como se demostrará al tratar del valor material de la prueba, la presunción es la verdadera prueba de fondo, por tratarse de prueba única o de corroboración plena, entre sí, de las diversas aportadas, y fuera de los casos de convicción lograda por la directa constatación de hechos por el tribunal, toda otra prueba suministra sólo un indicio de verdad, y, de la inteligente apreciación*

(51) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 581.

(52) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Aniceto López, Editor; Buenos aires, 1942, pp. 108 y 109.

(53) MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal civil. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos; México, 1947, pp. 104 y 105.

de indicios, según que provoquen, unos, una mayor sensación de seguridad que otros, los jueces formularán la premisa menor, congruentemente con su convicción, o con el mas alta grado de probabilidad de verdad que hayan logrado en su análisis. Se ve de esto que la prueba presuncional no es una especie autónoma, sino una derivación de otras, por lo que no es susceptible de ofrecimiento ni de recepción, ni necesita siquiera ser explícitamente alegada, pues basta con la demostración de los supuestos en que descansa, para que sea tomada en consideración, por que es el destino de toda prueba aportada al proceso”

El distinguido catedrático Cipriano Gómez Lara, hace alusión al problema de la naturaleza jurídica de las presunciones más o menos en estos términos: *“se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tienen materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento de propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógica y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba. En rigor se*

trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción “juris et de jure”; es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción “juris tantum” ⁽⁵⁴⁾

“Nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos ordenes de medios, que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo” ⁽⁵⁵⁾

3.4.1 OPINIÓN DE ARELLANO GARCÍA RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESUNCIONES:

El emérito y renombrado autor Carlos Arellano García expone sus ideas y puntos de vista de la siguiente manera:

1. Dice que si la prueba es el “conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes”, entonces las

(54) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla; México, 1977, pp. 278 y 279.

(55) CARNELUTTI, Francesco. Citado Por José Becerra Bautista, El proceso Civil en México. Op. Cit., p. 150

presunciones si constituyen medios de prueba. Señala que la presunción parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso. Este elemento de la presunción ---expresa--- es pletórico de certidumbre y a él se ha llegado por otros medios de prueba diferentes a la presuncional. De tal dato conocido, se llega al dato desconocido en virtud de un enlace lógico (presunción humana), o de un enlace legal (presunción legal). Este dato desconocido está probado plenamente en aquellos casos en que la presunción legal es *jure et de jure*. De igual forma, también está probado plenamente en los supuestos en que la presunción es *juris tantum* y no se ha probado en contrario. En la presunción humana, también el dato conocido queda probado con plenitud cuando se tiene la certeza del dato conocido y la lógica conduce al dato conocido.

En consecuencia, en las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

2. Señala el analizado autor que la prueba de presunciones tiene connotaciones que la singularizan frente a los demás medios de prueba.

3. No considera que en la presunción legal haya una liberación de la carga de la prueba. Quien tiene a su favor una presunción de este tipo no está liberado de la carga de probar ya que ha de demostrar el dato conocido, del que se llegará al dato desconocido.

4. No cree que la presunción humana se trate de los mismos elementos probatorios ya proporcionados pues, aunque el dato conocido se ha acreditado con medios probatorios, éstos no han demostrado el dato desconocido y sólo la prueba presuncional puede demostrar ese dato desconocido, si éste no ha quedado demostrado por otros medios probatorios directos.

5. El autor de referencia está de acuerdo en que la prueba presuncional es una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base. Con los otros medios de prueba acredita el hecho conocido, siendo éste el punto de partida de la presuncional para llegar a probar el dato desconocido que no han probado esos medios probatorios que le han servido de base.

6.- También opina que el legislador mexicano no se equivocó al considerar a los dos tipos de presuncional como medios probatorios dado que tienden a la demostración de los hechos controvertidos.

7. Supongamos ---expresa--- un caso controvertido en donde todos los medios probatorios, diferentes a la presuncional, han demostrado su insuficiencia para probar uno de los hechos básicos

en los que la parte apoya su pretensión. La conclusión sería, si la presuncional no fuera prueba, que la parte no ha demostrado los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión. Pero, en cambio, si esos medios de prueba probaron el dato conocido, mediante la prueba presuncional se probará el hecho o los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de parte. En este caso, el juzgador podrá concluir que se probaron los hechos constitutivos de la pretensión con la prueba presuncional.

8. Manifiesta su conformidad con Francesco Carnelutti, en el sentido de que éste último sostiene que la presunción puede ser un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse. Por lo tanto, si la prueba presuncional proporciona medios al juzgador de formarse una convicción, bien puede hablarse de prueba presuncional.

9. Si no se considera a la presunción como medio de prueba, no podría ofrecerse, admitirse, desahogarse por su propia naturaleza y valorarse por el juez.

10. Cuando en un proceso no se ha podido probar directamente un hecho fundatorio de la acción o de la excepción, mediante las presunciones se llega a una demostración.

11. Los hechos sobre los que recae una presunción legal sí requieren prueba pues, la parte que tiene a su favor una presunción legal tendrá que demostrar el hecho que servirá de base para la

deducción propia de la presunción legal. Así se presume que es hijo de matrimonio un hijo nacido dentro del plazo que marca el legislador a partir de la celebración del matrimonio, tendrá que demostrarse la existencia del matrimonio, el nacimiento del hijo y la fecha de ese nacimiento. Demostrado este dato conocido, por disposición de la ley se llegará al dato desconocido: que es hijo de matrimonio.

3.5 TESIS O TEORÍAS QUE DILUCIDAN SI LAS PRESUNCIONES SON O NO MEDIOS DE PRUEBA:

Doctrinalmente se discute y se ha discutido siempre si las presunciones son verdaderos medios de prueba, pudiéndose, en síntesis, agrupar dichas discusiones, bajo cinco rubros, las diferentes tesis que se han expresado al respecto:

La primera teoría, niega a la presunción el carácter de prueba y se limita a declarar que tiene lugar solamente en los casos previstos en la ley y que puede subsistir a la prueba en aquellos en que la ley permite a los jueces decidir recurriendo a ella. Para esta tesis la presunción, es un sustituto de la prueba; ante ello los canonistas dicen que la presunción se diferencian de las otras pruebas porque ella o antecede o sucede al lugar de las pruebas.

La segunda, denominada dominante, admite que mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios

de convencimiento aplicables precisamente a este hecho, por el contrario, con la presunción se establece el hecho discutido mediante inducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados.

La tercera, sostiene que la única diferencia entre la prueba y la presunción está en que la presunción es la consecuencia aislada de un hecho que no tenía por fin especial establecer la verdad de otro hecho, como la prueba.

La cuarta dice: la prueba tiene siempre por base una declaración escrita u oral del hombre del hombre, mientras que a presunción tiene por fundamento un hecho distinto de dicha declaración.

Para la quinta: la prueba produce la certeza; la presunción, la probabilidad.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM respecto a tales teorías opina en la obra “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, lo siguiente:

“a) Aquellas tesis que afirman que la presunción es únicamente un sustituto de una prueba que tiene lugar solamente en los casos previstos por la ley o que esta permite que el juez decida recurriendo a ella.

b) Aquellas posturas que sostienen que es un instrumento judicial que permite ubicar el hecho controvertido a través de inducciones

y deducciones de otros hechos probados y se diferencia de las pruebas que permiten aclarar y establecer el hecho controvertido precisamente con medios de convencimiento aplicables a ese hecho.

c) Aquellas tesis que afirman que la presunción sí es un medio probatorio que se diferencia de otros en que es una consecuencia que se extrae de un hecho determinado y que produce únicamente una posibilidad, en cambio la prueba produce la certeza.

d) Aquellas que afirman que la diferencia entre la prueba y la presunción está en que aquella se sustenta en la declaración escrita y oral de un hombre, mientras que la segunda se sustenta en un hecho distinto a dicha declaración.

e) Aquellas que sostienen que no son verdaderos medios de prueba sino un instrumento que el legislador emplea para señalar a quien debe corresponder la carga de la prueba”⁽⁵⁶⁾

3.6 CLASIFICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES:

Por principio de cuentas hay que resaltar que en la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) un hecho conocido; 2) un hecho desconocido, y 3) una relación de causalidad entre ambos hechos.

(56) Enciclopedia Jurídica de la UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 732.

Por otra parte, aún cuando a muchos les parezca repetitivo, considero esencial redactar de manera textual el contenido de los artículos 299, 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así de las cosas tenemos que:

“Artículo 299.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél”

“Artículo 300.- El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción”

“Artículo 301.- No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba”

A decir de las anteriores disposiciones, puede válidamente decirse que las presunciones se clasifican en legales y humanas. Las legales, es decir, las que están establecidas en la ley, a su vez se

subdividen en absolutas o juris et de jure o relativas o juris tantum, según admitan o no prueba en contrario.

“Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.

A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas ---iuris tantum--- o absolutas ---iuris et de jure---, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente”⁽⁵⁷⁾

A continuación veamos como define el maestro Couture a las presunciones legales absolutas y de que manera a las relativas.

Presunciones legales absolutas: “...Proposiciones normativas acerca de la verdad de un hecho contra la cual no se admite prueba en contrario”. Presunciones legales simples o relativas: “...Proposiciones normativas de carácter legal acerca de la verdad de un hecho, contra la cual se admite, sin embargo, prueba en contrario”

En lo que atañe a la clasificación de las presunciones, Cipriano Gómez Lara nos dice: *“Además, las presunciones se suelen clasificar en presunciones legales y presunciones humanas. Las primeras son las reglamentadas expresamente por un texto legal; las segundas son las que sin estar reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana*

(57) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México; 2003, p. 175.

lógica y dentro de un correcto raciocinio. Además, las presunciones pueden hacer que la constatación de diversos hechos, los cuales aisladamente no aparezcan plenamente probados en un proceso, sin embargo, en conjunto, por su concatenación, hagan presumible su existencia. Esta es otra de las formas en las que se presentan los mecanismos presuncionales”⁽⁵⁸⁾

Como ejemplos de presunciones legales absolutas o *juris et de jure*, es decir, de aquellas que no admiten prueba en contrario tenemos: las que se establecen en los artículos 1256 y 1257 del Código Civil de Veracruz, que declaran incapaces de heredar por presunciones de influjo contrario a la libertad del testador y a la verdad e integridad del testamento, al médico que asistió al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria y al notario que intervino en su testamento.

Otro ejemplo pero aclarando que desde el punto de vista procesal, lo es la presunción de cosa juzgada.

En todos los casos anteriormente señalados, en realidad no se trata de un problema de prueba, sino de disposiciones legislativas que nulifican determinados actos o privan de acción, mediante el sistema de crear presunciones que no admiten prueba en contrario.

(58) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford; México, 2002, p. 279.

Por su parte, como ejemplos de presunciones relativas, *juris tantum* o que sí admiten prueba en contrario tenemos:

- a) La presunción muciana (artículo 187 de la Ley del Concurso Mercantil) según la cual se presume, salvo prueba en contrario, que pertenecen al marido quebrado los bienes que la mujer hubiese adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.
- b) El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, salvo prueba en contrario (artículo 127 del Código Civil Veracruzano).
- c) El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio (artículo 837 del Código Sustantivo Civil del Estado)
- d) La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él (artículo 838 del mismo código en consulta)

En todos estos casos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, su efecto es dispensar de toda prueba a la parte en cuyo favor se den.

3.7 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PROPUESTAS:

El precepto o numeral objeto del presente análisis se encuentra incrustado en el Capítulo I (Disposiciones Generales), del Título Quinto (Del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes) del Libro Primero del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de Veracruz-Ignacio de la Llave.

Antes que nada debe señalarse que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

El artículo en cuestión (artículo 166) de manera literal señala lo siguiente: **“El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan a uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”**

El matrimonio, como es sabido por todos es una institución, un contrato, un derecho o un acto jurídico netamente personalísimo, por ello, para su celebración deben consentir expresamente los futuros cónyuges y acudir personalmente a obligarse ante el Encargado del registro civil, es decir, es un acto donde una persona no puede sustituir a otra al momento de la celebración del mismo. De igual forma considero que el elegir el régimen patrimonial sobre

el que va a celebrarse el matrimonio es un acto estrictamente personal y por lo consiguientes no estoy de acuerdo que la ley civil presuma que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, si falta la capitulación que defina a uno u otro. Ello no debe de ser así porque la ley no puede sustituir a la voluntad de la persona en los actos donde ella deba manifestarse expresamente; es decir, la selección del régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes debe ser un acto que competa única y exclusivamente a los consortes porque realmente lo que estará de por medio en lo futuro, sobretodo cuando empiezan los conflictos o desacuerdos entre los esposos van a ser los bienes que con su dedicación, esfuerzo, aportación y sacrificio van a adquirir durante el matrimonio.

Considero que el referido artículo 166 debe reformarse para efectos de que se quite la presunción legal que ahí se establece y que por el contrario se legisle sobre la obligación que en lo futuro debe tener el Encargado del Registro Civil de solicitarle de manera expresa e indubitable a los cónyuges sobre el régimen patrimonial a que estará sujeto el matrimonio que celebran. Si los consortes por descuido, ignorancia o falta de previsión no anotan en el formato que se les proporciona en el Registro Civil bajo que régimen contraen matrimonio, debe ser obligación del Oficial Encargado del

Registro Civil al momento de la ceremonia del levantamiento del acta y delante de todos los presentes (testigos o no) preguntar en ese momento a los cónyuges para que de manera expresa, verbal directa e indubitablemente señalen bajo que régimen están celebrando su unión matrimonial. En ese tenor, considero, que la nueva redacción del referido artículo 166 debe ser la siguiente:

“Artículo 166.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, el Encargado del Registro Civil tendrá la obligación inexcusable al momento de la ceremonia matrimonial de inquirir directa y expresamente a los cónyuges para que en ese momento y delante de los presentes de manera expresa manifiestan bajo que régimen patrimonial se casan”.

A mi parecer la reforma que propongo es lógica y saludable porque así se anularía la presunción legal que ahí se contiene y se evitaría la conculcación de garantías individuales del gobernado, ya que al sustituir la ley la voluntad del particular en un acto estrictamente personalísimo, da vida a las referidas violaciones.

CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la presente tesis, esto es, después de haber estudiado, analizado, discernido o discurrido todos los temas y subtemas que componen el marco hipotético, el marco teórico-doctrinal y el marco jurídico, me permito arribar a las siguientes conclusiones:

Primera.- Aun cuando el origen de la familia es desconocido, no se puede negar que desde tiempos inmemoriales, el ser humano evitó el aislamiento y, en atención a su naturaleza sociable, buscó de manera innata, compañía. Ante ello, debe entenderse que la familia es una agrupación en la que los miembros que la forman se encuentran vinculados por razones de parentesco y regulada por el derecho, la religión, la costumbre y demás factores sociales, políticos, ideológicos, culturales y económicos vigentes en una época y lugar determinado.

Segunda.- El matrimonio se dice que es la institución o el contrato por medio del cual, de manera clara, expresa e irrevocable, se unen de forma perpetua el hombre y la mujer a efecto de auxiliarse, de llevar adelante la perpetuación de la especie y la educación de los hijos. El matrimonio como tal, es un acto de voluntad que determina a los consortes a contraerlo; es un acto libre y espontáneo que se

funda en el amor, la atracción, la comprensión, los sentimientos y en la comunidad de destino.

Tercera.- El matrimonio es, sin duda alguna, un acto jurídico bilateral, es un contrato de una naturaleza muy especial; una vez que los consortes lo han contraído, atribuye a éstos un estado civil particular. Respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio hay tres teorías de verdadero peso que tratan de explicarla: la teoría contractualista, la institucionalista y la estática. La primera considera al matrimonio como un contrato civil ordinario dado que los contrayentes deben manifestar al Encargado del Registro Civil la voluntad expresa de unirse en matrimonio; la segunda la considera como una institución del derecho, esto es, como un conglomerado de normas que regula un todo orgánico; la teoría estática señala que el matrimonio no es un contrato ni una institución sino por el contrario un acto del poder estatal, dado que el órgano que une a las personas depende directamente de las personas.

Cuarta.- Los efectos jurídicos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: efectos entre consortes, efectos con relación a los hijos y los efectos con relación a los bienes de los cónyuges. Debe dejarse en claro que en nuestro derecho civil los derechos y obligaciones que le competen a cada uno de los cónyuges son recíprocos y en la actualidad, por mandato expreso del artículo 4º

de nuestra carta magna, se coloca en una situación de igualdad jurídica a la mujer y al marido.

Quinta.- Es incuestionable que el matrimonio como todo acto jurídico debe contener los elementos de existencia que le son necesarios y los requisitos de validez. Si le faltan los primeros pues entonces el matrimonio será inexistente, es decir, no tendrá vida jurídica y si le faltan los segundos entonces será nulo, esto es, será inválido.

La gran mayoría de civilistas coinciden que los elementos esenciales o de existencia del matrimonio son: el consentimiento o voluntad, el objeto y la solemnidad; y que los requisitos de validez que necesariamente requiere el matrimonio son: la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto, fin o motivo determinante y la forma. Explicando los elementos esenciales, se dice que el matrimonio como acto jurídico bilateral, se requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges; el objeto consiste en proporcionarse ayuda mutua en la vida y, en su caso, perpetuar la especie; la solemnidad, que consiste en la intervención del estado por medio de su representante llamado Encargado del Registro Civil, mismo que sigue una serie de ritos y pasos para sancionar tan importante acto.

Sexta.- Es la obligación ineludible de los consortes al momento de celebrar la unión matrimonial de manifestar a que régimen van a sujetar los bienes que cada uno lleve al matrimonio o los que se adquieran con motivo de él. Obvio es que por régimen matrimonial se entiende la forma en que va a quedar distribuida la propiedad de los bienes de los consortes dentro del matrimonio, y su eventual administración acorde al convenio que hayan formulado.

En el sistema jurídico mexicano, la legislación civil (incluida la veracruzana) reconoce tres regímenes matrimoniales: la sociedad conyugal, también conocida como régimen de bienes mancomunados, la separación de bienes y el régimen mixto. El primero, consiste en que ambos esposos aportan a la sociedad que emerge con el matrimonio, sus bienes propios, o deciden que todos los que vayan adquiriendo durante la vida matrimonial, pasen a ser propiedad de ambos; se dice que los bienes mancomunados es un régimen de comunidad de bienes total o parcial que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los futuros que adquieran. La separación de bienes por el contrario, es aquel régimen donde los cónyuges conservan la propiedad exclusiva de los bienes que adquieran antes de casarse, de los que adquieran durante el matrimonio, así como disfrutar y disponer de los frutos, intereses, ganancias,

productos o sueldos que cada bien produzca. En cambio, nos encontraremos ante la presencia de un régimen mixto cuando los consortes de manera específica decidan que bienes van a estar sujetos a la separación de bienes y cuáles serán propiedad común de los consortes, no debiéndose de perder de vista lo señalado por el artículo 196 del código civil que dice: “La separación de bienes puede ser absoluta o parcial: En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”

Séptima.- El Código procesal civil del Estado reconoce como medios de prueba la confesión; los documentos (públicos y privados); los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; la fama pública; **las presunciones (legales y humanas)**; y los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

De todo ello se puede deducir que en cuanto a aportación de medios de convicción en los procesos civiles, la ley de la materia opta por un sistema mixto, dado que por un lado hace una lista de pruebas que pueden proponerse por las partes, pero, por el otro, de manera categórica señala: “y las demás pruebas que produzcan

convicción en el ánimo del juez”, amén de que la misma ley instrumental expresamente señala en su artículo 225 que para conocer la verdad sobre los puntos debatidos puede el juez valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Octava.- Como puede verse, por mandato legal puede ofrecerse dentro de un juicio civil la prueba de presunciones. Al efecto, las partes (actor y demandado) son muy dados a utilizarla como medio de convicción ya sea en una acción reivindicatoria, en una información testimonial ad perpetuam, en un divorcio necesario o por mutuo consentimiento, en un juicio de alimentos, en una acción posesoria, en un juicio de arrendamiento, etc., es decir, es una prueba muy utilizada, especialmente en los juicios contenciosos.

En el Capítulo X del referido Título Sexto del Código Procesal Civil se regula debidamente a la prueba de presunciones. En qué consiste, como se clasifica, cuando se da una u otra presunción y que debe probarse ante la presencia de ellas, nos los detallan de manera específica los artículos 299, 300 y 301 del aludido cuerpo legal.

Como en su momento se dijo el vocablo presunción significa la acción de presumir, y presumir a su vez es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción o deducción.

Por lo consiguiente, acorde con la significación meramente gramatical, la presunción es utilizada como un medio de obtener conclusiones mediante una tarea de inducción.

En el campo del proceso jurisdiccional, la presunción es usada por los contendientes y por el titular del órgano jurisdiccional como una fórmula racional que permite llevar de los datos conocidos a conjeturar con mayor o menor solidez los datos desconocidos.

Novena.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado dice que presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se le llama legal y la segunda humana.

Ante tal significación legal, es de resaltarse que la mayoría de autores procesalistas están de acuerdo y en efecto señalan que hay dos tipos de presunciones: las que deduce o induce el juzgador con su lógica y raciocinio y las que están establecidas en la ley, coincidiendo todos en dividir a las que están establecidas en la ley en absoluta, de pleno derecho o iuris et de jure y las relativas o iuris tantum, según admitan o no prueba en contrario.

Décima.- En muchas leyes sustantivas, incluida la civil (federal, del

Distrito Federal o local), se encuentran incrustadas presunciones legales, ya absolutas ya relativas. Por ejemplo, en el código civil veracruzano se dice que: “Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos”; “Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos”; “El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria”; “El poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio”; “La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él”; “El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”. Así como estos hay otros muchos ejemplos de presunciones

legales.

Décima Primera.- Es precisamente la última presunción legal reseñada, es decir, la que se contiene en el artículo 166 del Código Civil del Estado, la que el suscrito desea que desaparezca en virtud de que así como está regulada considero que atenta contra los derechos que son estrictamente personalísimos, como el de elegir libre, directa, espontánea, indubitable y expresamente el régimen por el cual se está contrayendo matrimonio. Por todo lo argumentado y probado, es que me atrevo a proponer que el legislador veracruzano analice la posibilidad de redactar de nueva cuenta el multireferido artículo 166 y se le de la redacción que propuse en la parte final del tema (3.7) del capítulo inmediato anterior.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA- ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Síntesis del Derecho Procesal, en Panorama del Derecho Mexicano. UNAM; México, 1996.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford; México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Derecho Civil, Introducción y Personas. Editorial Harla; México, 1997.

BELLUSCO, Augusto. Derecho de Familia. Editorial Palma; Buenos Aires, 1991.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo IV. Editorial Ejea; México, 1991.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1978.

CASTRILLON y LUNA, Víctor Manuel. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa; México, 2002.

CEBALLOS MARTINEZ, Salvador. Matrimonio, evolución y situación actual. Editorial Kukaki; Buenos Aires, 1982.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 1993.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Uruguay, 1997.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Aniceto López, Editor; Buenos Aires, 1942.

DE LA CRUZ VERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1994.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1981.

DE PINA, Rafael y Otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1999.

DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa; México, 1981.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Madrid, Barcelona, 1987.

Enciclopedia Jurídica de la UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1954.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Española y Jurisprudencia. Editorial Ejea; España, 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1997.

GANGI, Calociero. Derecho de Familia, Parte General. Editorial Macchi; Avellaneda, 2003.

GIDI VILLARREAL, Emilio y otro. Introducción al estudio del derecho. Dirección General de Educación media Superior y Superior, Veracruz, 1994.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford; México, 2002.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla; México, 1977.

MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal civil. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos; México, 1947.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa; México, 1992.

MOTO ZALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1982.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México; 2003.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1996.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1980.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil, Biblioteca clásicos del derecho. Editorial Harla; México, 1997.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. III. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1958.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial PAC; México, 1980.

ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe de J. Tena; Editorial Porrúa; México, 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I (Introducción y personas). Editorial Porrúa; México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia, Volumen I. Editorial Porrúa; México, 1994.

ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca S.A. de C.V.; México, 2001.

RUMASCOY, Antonio. Estudio Comparativo de las Pruebas. Editorial Papagayo; Buenos Aires, 1984.

SODI, Demetrio. Procedimientos Federales. Editorial Porrúa; México, 1912.

YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Editorial Macchi; Avellaneda, 2001.